

Expediente N° 61213
T.D. 31542488

Solicitante: Pontificia Universidad Católica del Perú – PUCP
Asunto: Desafectación de los impedimentos en razón del parentesco
Referencia: Formulario S/N – Consultas del Sector Privado o la Sociedad Civil sobre la Normativa de Contrataciones Públicas.

1. ANTECEDENTES

Mediante el documento de la referencia, la señora (ita) Paola Vignolo Piovesan, Apoderada Legal de la Pontificia Universidad Católica del Perú - PUCP, formula consultas referidas a la aplicación de la desafectación de los impedimentos en razón del parentesco

Antes de iniciar el desarrollo del presente análisis, es necesario precisar que las consultas que absuelve este Organismo Técnico Especializado son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa de contrataciones del Estado, planteadas en términos genéricos y vinculadas entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos, de conformidad con lo dispuesto por el literal g) del numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley General de Contrataciones Públicas, aprobada a través de la Ley N° 32069, modificada por la Ley N° 32103 y Ley N° 32187; así como por lo establecido en el artículo 11 y los literales b) y c) del artículo 389 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2025-EF.

En ese sentido, las conclusiones de la presente opinión no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

2. CONSULTAS Y ANÁLISIS

Tomando en consideración el contexto normativo al que hace alusión la consulta planteada, para su absolución se entenderá por:

- “**Ley**” a la aprobada mediante Ley N°32069, Ley General de Contrataciones Públicas y sus modificatorias¹; vigente a partir del 22 de abril de 2025.
- “**Reglamento**” al aprobado mediante D.S. N°009-2025-EF, Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas; vigente a partir del 22 de abril de 2025.

¹ Modificada por la Ley N°32103 “Ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de mayores gastos asociados a la Reactivación Económica y dicta otras medidas”; y por la Ley N°32187 “Ley de Endeudamiento del Sector Público para el Año Fiscal 2025”.

Dicho lo anterior, la consulta formulada es la siguiente:

- 2.1 “*¿El supuesto de desafectación de impedimento previsto en el numeral 2 del párrafo 30.1 del artículo 30 de la Ley correspondiente: “El impedimento no aplica si el pariente hubiese suscrito un contrato derivado de un procedimiento de selección competitivo o no competitivo o hubiese ejecutado cuatro contratos menores en el mismo tipo de objeto al que postula”, resulta aplicable a las personas jurídicas sin fines de lucro comprendidas en el tipo 3.B y tipo 3.C del numeral 3 del párrafo 30.1 del artículo 30 de la Ley?”* (Sic).

- 2.1.1. En principio, cabe señalar que la normativa de contrataciones del Estado permite que toda persona, natural o jurídica, que cumpla con los requisitos previstos en ella, pueda ser participante, postora, contratista o subcontratista del Estado.

Cabe precisar que el libre acceso a las contrataciones públicas tiene su fundamento en los principios que inspiran el sistema de contratación estatal –*Libertad de Concurrencia, Competencia, Igualdad de Trato, entre otros*– así como en los principios generales del régimen económico nacional consagrados en el Título III de la Constitución Política.

En esta medida, los impedimentos para ser participante, postor, contratista y/o subcontratista en las contrataciones del Estado, solo pueden ser establecidos mediante ley. Asimismo, toda vez que en el ordenamiento jurídico nacional rige el Principio de Inaplicabilidad por Analogía de las Normas que Establecen Excepciones o Restringen Derechos², dichos impedimentos no pueden ser aplicados por analogía a supuestos distintos a los previstos en la ley.

Conforme a ello, los impedimentos para ser participante, postor, contratista o subcontratista en las contrataciones públicas se encuentran recogidos en el numeral 30.1 del artículo 30 de la Ley, el mismo que contiene un listado de personas que –*en atención a circunstancias como el cargo público que ejercen, su relación de parentesco, el haber sido sancionados, etc.*– **se encuentran imposibilitadas de participar en las contrataciones del Estado**. Cabe recalcar que los referidos impedimentos también resultan aplicables a los contratos menores.

De la razón de ser de la desafectación de los impedimentos para contratar con el Estado en razón del parentesco

- 2.1.2 Ahora bien, de conformidad con el numeral 30.1 del artículo 30 de la Ley los impedimentos para ser participante, postor, contratista o subcontratista con la Entidad contratante se clasifican en los siguientes grupos: 1. Impedimentos de carácter personal, 2. Impedimentos en razón del parentesco, 3. Impedimentos para personas jurídicas o por representación, e 4. Impedimentos derivados de sanciones administrativas, civiles y penales, o por la inclusión en otros registros, siendo esto últimos aplicables a las personas naturales o jurídicas.

A propósito de la consulta formulada corresponde analizar los impedimentos previstos el grupo 2 referidos a los impedimentos en razón del parentesco.

Al respecto, el segundo apartado del numeral 30.1 del artículo 30 de la Ley, señala que los impedimentos en razón del parentesco resultan aplicables a los parientes hasta el segundo

² El numeral 9 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú prevé: “*El principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos.*” (El subrayado es agregado); asimismo, el artículo IV del Título Preliminar del Código Civil señala que “*La ley que establece excepciones o restringe derechos no se aplica por analogía*”.

grado de consanguinidad y segundo de afinidad, lo que incluye al cónyuge, al conviviente y al progenitor del hijo de los impedidos referidos en el primer grupo.

Sin embargo, dicha aplicación contempla una excepción contenida en el segundo párrafo del mencionado apartado que establece: *“El impedimento no aplica si el pariente hubiese suscrito un contrato derivado de un procedimiento de selección competitivo o no competitivo o hubiese ejecutado cuatro contratos menores en el mismo tipo de objeto al que postula. Para el caso de bienes y obras, el pariente debe haber ejecutado los contratos dentro de los dos años previos a la convocatoria del procedimiento de selección, contratación directa o a la adjudicación de un contrato menor. Para el caso de servicios, los dos años de experiencia son consecutivos.”*

De la precitada disposición se advierte que la excepción a la aplicación de los impedimentos en razón del parentesco, previstos en el grupo 2, se sustenta en la experiencia adquirida previamente por el pariente de los impedidos señalados en el primero grupo; es decir, en la habitual transacción del bien, servicio u obra que constituye el giro del negocio del proveedor en el mercado. En ese sentido, la razón de ser de la desafectación prevista por la norma es permitir la participación en los procesos de contratación de aquellos proveedores que, pese a mantener un vínculo de parentesco, demuestran experiencia previa efectiva de acuerdo con las condiciones objetivas que dicho dispositivo normativo contempla.

De las condiciones para la aplicación de la desafectación de los impedimentos para contratar con el Estado en razón del parentesco

2.1.3 Considerando que la desafectación encuentra su fundamento en la acreditación efectiva de la experiencia previa adquirida por el pariente impedido; en el caso de contratos que devienen de procedimientos de selección competitivos o no competitivos, la sola suscripción del documento que lo contiene –entendida como una de las formas de perfeccionar el contrato– resulta insuficiente para acreditar la experiencia efectiva que la norma exige. En esa medida, dado que solo a través de la ejecución efectiva se materializa la experiencia que justifica la excepción, es necesario que se acredite, además del perfeccionamiento contractual, la ejecución de las prestaciones contratadas.

De ahí que en el párrafo siguiente se establezca un límite temporal aplicable a la ejecución de contratos menores, así como, a la ejecución de aquellos contratos que devienen de procedimientos competitivos y no competitivos. Así, tratándose de bienes y obras, la ejecución de las prestaciones a cargo del pariente impedido debe verificarse dentro de los dos años previos al procedimiento de selección, a la contratación directa o a la adjudicación de un contrato menor; y, en el caso de servicios, se requiere una experiencia consecutiva de dos años. Cabe precisar que, el límite temporal establecido solo resulta exigible respecto de la ejecución efectiva de las prestaciones, mas no respecto del perfeccionamiento contractual.

Aunado a lo indicado, es pertinente añadir que cuando la disposición que regula la desafectación hace referencia a la expresión *“en el mismo tipo de objeto al que postula”*, se establece una condición cuya exigencia no solo debe requerirse respecto de los contratos menores, sino también, respecto de los contratos derivados de procedimientos de selección competitivos y no competitivos, toda vez que –tal como se indicó líneas arriba– el fundamento de la excepción a la aplicación de los impedimentos en razón del parentesco radica en la experiencia adquirida por el pariente del impedido, mediante la habitualidad en la transacción del bien, servicio u obra que constituye el giro del negocio del proveedor en el mercado, independientemente del tipo de procedimiento del que provenga el contrato.

2.1.4 De todo lo expuesto se advierte que para la aplicación de la desafectación de los impedimentos en razón del parentesco mediante la acreditación de contratos que provienen de procedimientos de selección competitivos y no competitivos, se requiere el cumplimiento de manera concurrente de las siguientes condiciones: i) que el pariente del impedido haya perfeccionado al menos un contrato en el mismo tipo de objeto al que postula; ii) que el pariente del impedido haya ejecutado las prestaciones que devienen de dicho contrato perfeccionado. Así pues, tratándose de bienes y obras, la ejecución debe haberse verificado dentro de los dos años previos a la convocatoria del procedimiento de selección, a la contratación no competitiva, o a la adjudicación de un contrato menor; y, tratándose de servicios, la experiencia por ejecución debe acreditarse por dos años consecutivos.

Del mismo modo, cuando la acreditación de la desafectación de los impedimentos en razón de parentesco se sustente en la ejecución de contratación de contratos menores, se requiere del cumplimiento concurrente de las siguientes condiciones: i) que el pariente del impedido haya ejecutado cuatro contratos menores en el mismo tipo de objeto al que postula ii) que dicha ejecución, en el caso de bienes y obras se efectúe dentro de los dos años previos a la convocatoria del procedimiento de selección, a la contratación no competitiva, o a la adjudicación de un contrato menor, y, tratándose de servicios, la experiencia por ejecución debe acreditarse por dos años consecutivos.

De la aplicación de la desafectación en los impedimentos del Tipo 3.A, 3.B y 3.C

2.1.5 Al respecto cabe indicar que en el grupo de impedimentos aplicables a las personas jurídicas o por representación se encuentran los impedimentos del Tipo 3.A, 3.B y 3.C cuyo alcance se encuentra previsto de la siguiente manera:

Impedimentos para personas jurídicas o por representación	Alcance
<p>Tipo 3.A: Personas jurídicas con fines de lucro en las que los impedidos establecidos en los numerales 1 y 2 del párrafo 30.1 del artículo 30 tengan o hayan tenido una participación individual o conjunta superior al 30 % del capital o patrimonio social, dentro de los doce meses anteriores a la convocatoria del procedimiento de selección o requerimiento de invitación al proveedor, en caso de contratos menores.</p>	
<p>Tipo 3.B: Personas jurídicas sin fines de lucro en las que los impedidos establecidos en los numerales 1 y 2 del párrafo 30.1 del artículo 30 participen o hayan participado como miembros de sus consejos directivos, dentro de los doce meses anteriores a la convocatoria del procedimiento de selección o a la fecha del requerimiento de invitación al proveedor, en caso de contratos menores.</p>	
<p>Tipo 3.C: Personas jurídicas, salvo las empresas del Estado, donde los impedidos establecidos en los numerales 1 y 2 del párrafo 30.1 del artículo 30 se desempeñen como miembros de los órganos de administración, apoderados o representantes legales en asuntos vinculados a contrataciones públicas. En el caso de los apoderados, el poder debe estar referido a actuaciones o actos que como proveedor le corresponde en el marco de un proceso de contratación ante una entidad contratante.</p>	<p>El alcance y la temporalidad aplicables para los impedidos son los mismos de los numerales 1 y 2 del párrafo 30.1 del artículo 30, según el impedido que corresponda. El impedimento para la persona jurídica se produce al inicio del cargo de la persona impedita, sea con su designación o juramentación en el cargo, conforme lo determine la normativa de la materia.</p>

Como se aprecia, los precitados dispositivos normativos regulan aquellos supuestos en los que las personas jurídicas detalladas en los tipos 3.A, 3.B y 3.C se encuentran impedidas de participar en los procesos de contratación llevados a cabo por las Entidades del Estado, debido a su vinculación con la(s) persona(s) comprendida(s) en los grupos 1 y 2 del numeral 30.1 del artículo 30 de la Ley³.

³ Esta vinculación puede producirse debido a la participación de las personas impeditas comprendidas en los grupos 1 y 2 en el accionariado de la persona jurídica, como integrantes de su consejo directivo, o como miembros de sus órganos de administración, o como apoderados, o representantes legales en asuntos

En ese sentido, los impedimentos descritos en los Tipo 3.A, 3.B, y 3.C ostentan el mismo alcance y temporalidad que los impedimentos aplicables a las personas naturales contemplados en los grupos 1 y 2 del numeral 30.1 del artículo 30 de la Ley.

Sobre el particular, cabe señalar que el término “*alcance*” en el numeral 30.1 del artículo 30 de la Ley, se utiliza para determinar o establecer hasta donde llegan las consecuencias jurídicas y a qué supuestos resultan aplicables los impedimentos previstos en dicho dispositivo normativo. Por tanto, si la Ley establece que los impedimentos para las personas jurídicas de los Tipos 3.A, 3.B, y 3.C poseen el mismo alcance que los de las personas naturales comprendidas en los grupos 1 y 2, debe entenderse que dicha equivalencia comprende no solo las restricciones, sino también las excepciones y condiciones que integran el régimen jurídico de dichos impedimentos, entre ellas, la desafectación de los impedimentos en razón del parentesco previstos en el grupo 2.

- 2.1.6 En consecuencia, la desafectación de los impedimentos por razón de parentesco puede extender sus efectos a las personas jurídicas comprendidas en los Tipos 3.A, 3.B y 3.C de acuerdo con las particularidades derivadas de su *ratio legis*.

En efecto, en la medida que el fundamento de la excepción a la aplicación de los impedimentos en razón del parentesco radica en la experiencia adquirida por el pariente del impedido, la desafectación de las personas jurídicas de los Tipos 3.A, 3.B y 3.C opera únicamente cuando el pariente del impedido: i) perfecciona y/o ejecuta los contratos provenientes de los procedimientos competitivos, o no competitivos, o los contratos menores, conforme a las condiciones previstas y desarrolladas en el apartado anterior de la presente opinión; y además ii) se vincula a la persona jurídica ya sea mediante su participación en su accionariado, o como integrantes de su consejo directivo, o como miembros de sus órganos de administración, o como apoderados, o representantes legales en asuntos vinculados a las contrataciones públicas, conforme a lo dispuesto en los Tipos 3.A, 3.B y 3.C del grupo 3 del numeral 30.1 del artículo 30 de la Ley.

- 2.2. ***“¿Las disposiciones previstas en las Bases Estándar respecto a la desafectación de impedimento resultan igualmente aplicables a las personas jurídicas sin fines de lucro comprendidas en el tipo 3.B y tipo 3.C del numeral 3 del párrafo 30.1 del artículo 30 de la Ley?”***

- 2.2.1 Tal como se indicó al absolver la consulta anterior, la desafectación de los impedimentos por razón de parentesco puede extender sus efectos a las personas jurídicas comprendidas en los Tipos 3.A, 3.B y 3.C del grupo 3 del numeral 30.1 del artículo 30 de la Ley, en tanto la propia norma les atribuye el mismo alcance jurídico que a los impedimentos aplicables a las personas naturales comprendidas en los grupos 1 y 2. En ese sentido, las disposiciones previstas en las Bases Estándar respecto de la desafectación también resultan aplicables a las mencionadas personas jurídicas.

- 2.3. ***“¿La persona jurídica de los tipos 3.B y 3.C del numeral 3 del párrafo 30.1 del artículo 30 de la Ley debe acreditar haber suscrito un contrato derivado de un procedimiento de selección competitivo o no competitivo sin que esté sujeto a un límite temporal o por el objeto de la contratación?”***

- 2.3.1 Tal como se indicó al absolver la consulta formulada en el numeral 2.1. de la presente opinión, la desafectación de las personas jurídicas de los Tipos 3.A, 3.B y 3.C opera únicamente cuando el pariente del impedido: i) perfecciona y/o ejecuta los contratos provenientes de los procedimientos competitivos o no competitivos o los contratos

vinculados a las contrataciones públicas, conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley.

menores, **conforme a las condiciones previstas y desarrolladas en la presente opinión**; y además ii) se vincula a la persona jurídica ya sea mediante su participación en su accionariado, o como integrantes de su consejo directivo, o como miembros de sus órganos de administración, o como apoderados, o representantes legales en asuntos vinculados a las contrataciones públicas, conforme a lo dispuesto en los Tipos 3.A, 3.B y 3.C del grupo 3 del numeral 30.1 del artículo 30 de la Ley.

En ese contexto y considerando las condiciones anteriormente desarrolladas, la aplicación de la desafectación en el caso de las personas jurídicas de los Tipos 3.A, 3.B y 3.C mediante la acreditación de contratos que provienen de procedimientos de selección competitivos y no competitivos, requiere que el pariente del impedido se encuentre vinculado a las personas jurídicas conforme a lo dispuesto en los Tipos 3.A, 3.B y 3.C del grupo 3 del numeral 30.1 del artículo 30 de la Ley; y que además dicho pariente: i) haya perfeccionado al menos un contrato en el mismo tipo de objeto al que postula; y ii) que haya ejecutado las prestaciones que devienen de dicho contrato perfeccionado dentro del plazo establecido por la Ley conforme al objeto de la contratación. Así pues, tratándose de bienes, la ejecución debe haberse verificado dentro de los dos años previos a la convocatoria del procedimiento de selección, a la contratación no competitiva, o a la adjudicación de un contrato menor; y, tratándose de servicios, la experiencia por ejecución debe acreditarse por dos años consecutivos.

2.4. “¿Tratándose de servicios, el supuesto de desafectación del impedimento se configura con la ejecución de un contrato dentro de los dos años previos a la convocatoria, sin que sea necesario que dicho periodo sea consecutivo?”

2.4.1 Tal como se indicó anteriormente, para la aplicación de la desafectación de los impedimentos en razón del parentesco mediante la acreditación de contratos que provienen de procedimientos de selección competitivos y no competitivos, se requiere el cumplimiento de manera concurrente de las siguientes condiciones: i) que el pariente del impedido haya perfeccionado al menos un contrato en el mismo tipo de objeto al que postula; ii) que el pariente del impedido haya ejecutado las prestaciones que devienen de dicho contrato perfeccionado. Así pues, tratándose de bienes y obras, la ejecución debe haberse verificado dentro de los dos años previos a la convocatoria del procedimiento de selección, a la contratación no competitiva, o a la adjudicación de un contrato menor. En el caso de servicios, la experiencia por ejecución debe acreditarse por dos años consecutivos.

Como se aprecia la normativa de contrataciones del Estado prevé que, tratándose de servicios, para la aplicación de la desafectación del impedimento en razón del parentesco, el pariente impedido debe haber perfeccionado al menos un contrato en el tipo de objeto al que postula, y, **que la experiencia por la ejecución de la prestación se acredite por un periodo de dos años consecutivos. Esta última condición implica que la ejecución del contrato se haya realizado dentro del periodo de dos años previos a la convocatoria del procedimiento de selección, a la contratación no competitiva, o a la adjudicación del contrato menor; y que dicha experiencia sea continua conforme a lo exigido por la Ley.**

En consecuencia, **la sola ejecución de un contrato dentro de los dos años previos a la convocatoria sin que se acredite la ejecución continua durante dicho período resulta insuficiente para justificar la aplicación de la desafectación.**

2.5. “¿Tratándose de servicios, los dos años de experiencia consecutiva, implican o no una ejecución ininterrumpida?”

- 2.5.1 El segundo párrafo del apartado 2 del numeral 30.1 del artículo 30 de la Ley dispone que, para aplicar la desafectación debido a la experiencia adquirida en la prestación de servicios, “*los dos años de experiencia son consecutivos*”.

Al respecto, el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española (RAE), en su primera acepción define al término *consecutivo* como aquello “*que sigue o sucede sin interrupción*”. En ese sentido, aplicando dicho significado a lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado 2 del numeral 30.1 del artículo 30 de la Ley, se concluye que la norma exige que la experiencia acreditada corresponda a un periodo continuo de ejecución, sin intervalos entre la ejecución de una prestación y otra.

Así, la exigencia de “dos años consecutivos” debe interpretarse en sentido estricto, como un requisito de continuidad temporal ininterrumpida en la ejecución del servicio, a fin de garantizar que la experiencia del proveedor refleje una actividad habitual en la transacción del servicio.

2.6. “*¿El supuesto de desafectación del impedimento para servicios resulta igualmente aplicable para las consultorías en general?*”

- 2.6.1. Al respecto, corresponde señalar que cuando la normativa de contrataciones del Estado regula la aplicación de la desafectación de los impedimentos por razón de parentesco, no establece alguna exclusión respecto de los tipos de contratos comprendidos dentro de la categoría de servicios. En tal sentido, la Ley dispone de manera general que, para el caso de servicios, la experiencia por ejecución debe acreditarse por un período de dos años consecutivos, sin realizar alguna diferencia en función del tipo de servicio contratado.

En ese orden de ideas, conforme al Anexo de Definiciones del Reglamento, se entiende por servicio a la actividad o labor que requiere una Entidad contratante para el desarrollo de sus actividades y el cumplimiento de sus funciones y fines, precisando que los servicios pueden clasificarse en servicios en general, consultoría en general y consultoría de obra. Por tanto, cuando la Ley se refiere al término “servicios” comprende todas las modalidades que integran dicha categoría, incluidas las consultorías en general.

En consecuencia, el supuesto de desafectación del impedimento para servicios resulta aplicable a los contratos de consultoría en general, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en la Ley y el Reglamento, tales como la acreditación de la experiencia efectiva y consecutiva de dos años en el mismo tipo de objeto al que postula.

2.7. “*¿Cuál es la formalidad del pedido de desafectación en los contratos menores?*”

- 2.7.1 En principio, es preciso indicar que el artículo 226 del Reglamento establece que los contratos menores se rigen por lo disposiciones contenidas en el Capítulo I del Título IV del Reglamento, añadiendo que en aquello no regulado en dicho capítulo, las Entidades contratantes pueden establecer los procedimientos necesarios para su contratación; así como, las condiciones o mecanismos que garanticen la transparencia, valor por dinero, simplificación y celeridad de su trámite.

Así pues, dicho capítulo no desarrolla disposición alguna respecto a los requisitos formales para la acreditación de la desafectación de los impedimentos en razón de parentesco en los contratos menores.

No obstante, conforme lo dispuesto en la normativa de contrataciones del Estado, a los contratos menores les resultan aplicables los impedimentos previstos en la Ley, y, por tanto, también las excepciones o mecanismos de desafectación que permiten su

inaplicación. En ese sentido, el numeral 33.2 del artículo 33 de la Ley establece expresamente que, en los casos de desafectación por razón de parentesco, la Entidad contratante debe remitir al órgano de control institucional la declaración jurada presentada por el proveedor, en la que se haga constar la condición que acredita su desafectación y, por ende, su habilitación para participar en el proceso de contratación.

De lo anterior se advierte que, la formalidad mínima exigible al pedido de aplicación de la desafectación de los impedimentos por razón de parentesco en los contratos menores, consiste en la presentación de la declaración jurada del proveedor que sustente su condición de desafectado; sin perjuicio, de los requisitos y formalidades que la Entidad contratante prevea en sus documentos de gestión interna, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 226 del Reglamento.

3. CONCLUSIONES

- 3.1 La excepción a la aplicación de los impedimentos en razón del parentesco, previstos en el grupo 2, se sustenta en la experiencia adquirida previamente por el pariente de los impedidos señalados en el primero grupo; es decir, en la habitual transacción del bien, servicio u obra que constituye el giro del negocio del proveedor en el mercado. En ese sentido, la razón de ser de la desafectación prevista por la norma es permitir la participación en los procesos de contratación de aquellos proveedores que, pese a mantener un vínculo de parentesco, demuestran experiencia efectiva de acuerdo con las condiciones objetivas que dicho dispositivo normativo contempla.
- 3.2 Para la aplicación de la desafectación de los impedimentos en razón del parentesco mediante la acreditación de contratos que provienen de procedimientos de selección competitivos y no competitivos, se requiere el cumplimiento de manera concurrente de las siguientes condiciones: i) que el pariente del impedido haya perfeccionado al menos un contrato en el mismo tipo de objeto al que postula; ii) que el pariente del impedido haya ejecutado las prestaciones que devienen de dicho contrato perfeccionado. Así pues, tratándose de bienes y obras, la ejecución debe haberse verificado dentro de los dos años previos a la convocatoria del procedimiento de selección, a la contratación no competitiva, o a la adjudicación de un contrato menor; y, tratándose de servicios, la experiencia por ejecución debe acreditarse por dos años consecutivos
- 3.3 Cuando la acreditación de la desafectación de los impedimentos en razón de parentesco se sustente en la ejecución de contratación de contratos menores, se requiere del cumplimiento concurrente de las siguientes condiciones: i) que el pariente del impedido haya ejecutado cuatro contratos menores en el mismo tipo de objeto al que postula ii) que dicha ejecución, en el caso de bienes y obras se efectúe dentro de los dos años previos a la convocatoria del procedimiento de selección, a la contratación no competitiva, o a la adjudicación de un contrato menor, y, tratándose de servicios, la experiencia por ejecución debe acreditarse por dos años consecutivos.
- 3.4 En la medida que el fundamento de la excepción a la aplicación de los impedimentos en razón del parentesco radica en la experiencia adquirida por el pariente del impedido, la desafectación de las personas jurídicas de los Tipos 3.A, 3.B y 3.C opera únicamente cuando el pariente del impedido: i) perfecciona y/o ejecuta los contratos provenientes de los procedimientos competitivos, o no competitivos, o los contratos menores, conforme a las condiciones previstas y desarrolladas en la presente opinión; y además ii) se vincula a la persona jurídica ya sea mediante su participación en su accionariado, o como integrantes de su consejo directivo, o como miembros de sus órganos de administración, o como apoderados, o representantes legales en asuntos vinculados a las contrataciones públicas, conforme a lo dispuesto en los Tipos 3.A, 3.B y 3.C del grupo 3 del numeral 30.1 del artículo 30 de la Ley

- 3.5 La desafectación de los impedimentos por razón de parentesco puede extender sus efectos a las personas jurídicas comprendidas los Tipos 3.A, 3.B y 3.C del grupo 3 del numeral 30.1 del artículo 30 de la Ley, en tanto la propia norma les atribuye el mismo alcance jurídico que a los impedimentos aplicables a las personas naturales comprendidas en los grupos 1 y 2. En ese sentido, las disposiciones previstas en las Bases Estándar respecto de la desafectación también resultan aplicables a las mencionadas personas jurídicas.
- 3.6 La aplicación de la desafectación en las personas jurídicas de los Tipos 3.A, 3.B y 3.C mediante la acreditación de contratos que provienen de procedimientos de selección competitivos y no competitivos, requiere que el pariente del impedido se encuentre vinculado a las personas jurídicas conforme a lo dispuesto en los Tipos 3.A, 3.B y 3.C del grupo 3 del numeral 30.1 del artículo 30 de la Ley; y que además dicho pariente: i) haya perfeccionado al menos un contrato en el mismo tipo de objeto al que postula; y ii) que haya ejecutado las prestaciones que devienen de dicho contrato perfeccionado dentro del plazo establecido por la Ley conforme al objeto de la contratación. Así pues, tratándose de bienes, la ejecución debe haberse verificado dentro de los dos años previos a la convocatoria del procedimiento de selección, a la contratación no competitiva, o a la adjudicación de un contrato menor; y, tratándose de servicios, la experiencia por ejecución debe acreditarse por dos años consecutivos.
- 3.7 La sola ejecución de un contrato dentro de los dos años previos a la convocatoria sin que se acredite la ejecución continua durante dicho período resulta insuficiente para justificar la aplicación de la desafectación
- 3.8 La exigencia de “dos años consecutivos” debe interpretarse en sentido estricto, como un requisito de continuidad temporal ininterrumpida en la ejecución del servicio, a fin de garantizar que la experiencia del proveedor refleje una actividad habitual en la transacción del servicio.
- 3.9 El supuesto de desafectación del impedimento para servicios resulta aplicable a los contratos de consultoría en general, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en la Ley y el Reglamento, tales como la acreditación de la experiencia efectiva y consecutiva de dos años en el mismo tipo de objeto al que postula.
- 3.10 La formalidad mínima exigible al pedido de aplicación de la desafectación de los impedimentos por razón de parentesco en los contratos menores, consiste en la presentación de la declaración jurada del proveedor que sustente su condición de desafectado; sin perjuicio, de los requisitos y formalidades que la Entidad contratante prevea en sus documentos de gestión interna, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 226 del Reglamento.

Jesús María, 16 octubre del 2025

Firmado por

PATRICIA MERCEDES SEMINARIO ZAVALA
 Directora Técnico Normativa
 DIRECCIÓN TÉCNICO NORMATIVA

ZCH/.